

# INCLUSIÓN DIGITAL: UN NUEVO DERECHO HUMANO

Pedro López López  
Universidad Complutense de Madrid  
Facultad de Ciencias de la Documentación  
plopez@pdi.ucm.es

Toni Samek  
Faculty of Education, University of Alberta (Canadá)  
School of Library & Information Studies

Publicado en *Educación y Biblioteca*, n° 172, julio/agosto 2009, pp. 114-118

Resumen: El artículo repasa la clasificación de los derechos humanos considerando la inclusión digital como un derecho humano de última generación, incluido en los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

El propósito de este artículo es reflexionar sobre la inclusión digital desde la perspectiva de los derechos humanos, considerando que estamos ante la emergencia de un nuevo derecho procedente del entorno tecnológico creado en el mundo de la información y la comunicación.

La conciencia y la formulación de los derechos humanos constituyen el intento más ambicioso que ha ideado la Humanidad a través de la historia para construir un orden social justo que asegure una convivencia pacífica. De hecho, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos considera que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos son la causa de “*actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la Humanidad*”, y que es necesario protegerlos “*a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión*”.

No es objeto de este artículo entrar a tratar detenidamente el concepto de derechos humanos, pero quizás sea útil aportar una definición como la del profesor A.E. Pérez Luño (1999), que considera que los derechos humanos son el “*conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*”.

La clasificación de los derechos humanos permite diversas perspectivas. Por ejemplo, pueden clasificarse los derechos en función del valor protegido (libertad/seguridad), en función de los principios proclamados en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (libertad, igualdad, fraternidad), tal y como lo hizo René Cassin, uno de los artífices de la Declaración, o en función de otros criterios. Sin embargo, la clasificación más extendida habla de *generaciones* de derechos humanos. El concepto de generación responde a dos criterios: uno histórico y otro temático, que se combinan cuando se aplican a los derechos humanos (Valencia Villa, 2003, p. 187) tratando de explicar la aparición sucesiva de grupos de derechos humanos en distintos momentos históricos de manera que cada generación incluya derechos de una misma clase. Éste fue el punto de vista del sociólogo británico Thom H. Marshall y del jurista checo Karen Vasak. Vasak habla de tres generaciones de derechos vinculados a los tres

principios de la Revolución Francesa: libertad, igualdad, fraternidad. Hoy la clasificación propuesta por Vasak en 1979 es la más extendida. En ella se distinguen tres generaciones de derechos humanos: 1ª) derechos civiles y políticos, 2ª) derechos económicos, sociales y culturales, y 3ª) derechos colectivos o de solidaridad.

Diversos autores (Mauro Barberis, Remedio Sánchez Ferris, Yolanda Gómez Sánchez, etc.) discrepan de que en la primera generación se engloben los derechos civiles y políticos, prefiriendo separarlos en dos generaciones, lo que producirían un corrimiento en la numeración de las generaciones (con respecto al esquema mencionado en el párrafo anterior, hablaríamos de cuatro generaciones de derechos, en vez de tres). También hay que señalar la reticencia de algunos a hablar de *generaciones* con un criterio ordenador que puede sugerir que los derechos de primera generación son los prioritarios frente a los surgidos posteriormente, y por tanto son los que no se ponen en cuestión bajo ninguna circunstancia, mientras que a los derechos sociales posteriores cabe someterlos a una jerarquía que justificaría que no se atendieran si los recursos del Estado son escasos. Sin embargo, la ONU resalta en diversos documentos la indivisibilidad, interdependencia, interrelación e igual importancia de todos los derechos humanos -civiles, culturales, económicos, políticos y sociales- (Samek, 2008, p. 65), por lo que, bajo nuestro punto de vista, no cabe plantear una objeción terminante a la clasificación por generaciones. Por nuestra parte, preferimos, a efectos didácticos y para centrarnos en un nuevo derecho, seguir la clasificación por generaciones.

### **Primera generación: derechos civiles y políticos**

La conciencia de los derechos de libertad o civiles se va fraguando en la Inglaterra de los siglos XV-XVI. Según Marshall, se refieren a “*la libertad de la persona, de expresión, de pensamiento y religión, el derecho a la propiedad y a establecer contratos válidos y el derecho a la justicia*” (Marshall, 1998, citado por Barberis, 2008, p. 40). Quedan aquí comprendidos (Barberis, 2008, p. 40) derechos personales (derecho a no ser detenido o arrestado arbitrariamente, libertad de expresión y de culto, libertad de reunión y asociación) y derechos patrimoniales de libertad (propiedad y libertad de contrato). El derecho que se toma como modelo es el de propiedad, lo que significa que los demás derechos son ejercidos como si fuéramos propietarios de ellos sin tener que dar cuenta de su uso (Carpintero, 2006, p. 99).

Un segundo grupo (segunda generación, para algunos) de derechos son los políticos, conquistados paulatinamente a lo largo del siglo XIX. Inicialmente, los derechos políticos (derecho a votar y a ser votado) sólo eran disfrutados por los propietarios que pagaban un impuesto denominado “censo” (de aquí el llamado voto “censitario”). Más tarde, se extendieron a aquellos que sabían leer y escribir, y en la primera mitad del siglo XX, a todos los varones (Barberis, 2008, p. 41-42). Finalmente, las mujeres también pudieron acceder a estos derechos progresivamente, en muchos países tras la Segunda Guerra Mundial (sin embargo, en Canadá, en 1920, y en España, con la Segunda República, en 1931)

Los derechos civiles se conquistaron frente al Estado absolutista y buscaban poner freno a la arbitrariedad del poder (detenciones injustificadas, pérdida de la libertad y de los bienes sin juicio, etc.). Esta necesidad de controlar el poder político y someterlo a normas jurídicas trajo lo que conocemos como *Estado de Derecho*, cuya formulación teórica inicial presupone tres principios: el imperio de la ley, la división de poderes y el

reconocimiento de ciertos derechos y libertades (Gómez Sánchez, 2004, p. 235). Estos derechos básicos fueron eficaces inicialmente para una parte mínima de la población perteneciente a clases pudientes (propietarios). Estas clases reclamaban una libertad negativa (libertad de interferencias) que suponía la abstención del Estado, bajo el supuesto de que el individuo y la sociedad no deben ser perturbados en su libre desenvolvimiento. Estamos en el modelo de Estado liberal.

Los textos más representativos de esta primera generación de derechos estuvieron vinculados a revoluciones de la burguesía: el *Bill of Right* de 1689 (revolución inglesa), la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776) con la posterior *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* (1776) y la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) de la revolución francesa.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 refleja esta primera generación de derechos entre los artículos 3 y 21. Hernando Valencia los enumera así en Su *Diccionario de Derechos Humanos*:

1. Derecho a la libertad.
2. Derecho a la igualdad.
3. Derecho a la dignidad.
4. Derecho a la vida y a la seguridad personal.
5. Derecho a no ser torturado ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o tráfico de seres humanos.
7. Derecho a la personalidad jurídica.
8. Derecho a la justicia.
9. *Habeas corpus* o derecho a no ser arbitrariamente arrestado o detenido.
10. Derecho de defensa o garantía del debido proceso judicial.
11. Derecho a la presunción de inocencia.
12. Derecho a la intimidad o privacidad.
13. Libertad de circulación y de domicilio.
14. Derecho de asilo.
15. Derecho a una nacionalidad.
16. Derecho al matrimonio y a la familia.
17. Derecho a la propiedad privada.
18. Libertad de conciencia, de pensamiento y de religión.
19. Libertad de opinión y de expresión.
20. Derecho de reunión y de asociación.
21. Derecho de participación política (sufragio y acceso a la función pública).

### **Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales**

Esta segunda generación de derechos está impulsada fundamentalmente por las luchas del proletariado en los siglos XIX y XX. Las inhumanas condiciones de trabajo y de vida que habían acompañado a la Revolución Industrial hicieron que fuera creciendo la conciencia de que “*la salvaguardia de la dignidad humana exige liberar al ser humano no sólo del miedo a la opresión y a la tiranía, sino también de la necesidad económica, del hambre, de la miseria, de la incultura*” (Barberis, 2008, p. 103-104). De esta manera, el movimiento obrero y el socialismo democrático comienzan a reivindicar a

partir de la segunda mitad del siglo XIX los derechos económicos, sociales y culturales necesarios para una vida digna. Esto queda bien reflejado en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El 22 declara que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener [...] la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*. El 25 señala que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado...”* Este nivel de vida adecuado incluye la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido y la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios y seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros que protejan al individuo en caso de pérdida de sus medios de subsistencia.

La implementación de estos derechos desbordó al Estado liberal. La satisfacción de los derechos sociales requiere un Estado activo<sup>1</sup> que debe garantizar la prestación de derechos como la educación o la salud mediante unos servicios públicos que aseguren la protección social (“derechos de prestación”). Se trata del Estado Social de Derecho o Estado del Bienestar, objeto de ataque sistemático por parte de la ideología neoliberal, que rechaza también la legitimidad de los derechos sociales. Para el neoliberalismo, el Estado no debe interferir con el mercado, aunque el discurso que se presenta es contradictorio con las prácticas reales de la economía neoliberal, que exige que el Estado intervenga, pero a favor de las élites económicas, no de las clases populares. El neoliberalismo considera que los derechos de primera generación son derechos fundamentales que el Estado debe inexorablemente atender, mientras que los derechos sociales (segunda generación) constituyen una mera declaración de intenciones que no genera obligaciones jurídicas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 refleja esta segunda generación de derechos entre los artículos 22 y 27, que señalan los derechos al trabajo, a la salud, a la asociación sindical, a la seguridad social, a la educación, a la vivienda, etc.

### **Tercera generación: derechos de solidaridad**

La tercera generación de derechos no supone un nuevo modelo de Estado, a diferencia de lo que ocurrió con el paso de los derechos civiles y políticos (Estado Liberal) al paso de los derechos sociales (Estado Social), como señala Gómez Sánchez (2004, p. 242). Siguiendo a la profesora Yolanda Gómez Sánchez, esta generación de derechos (para ella, cuarta, al considerar que los derechos civiles son la primera, los políticos, la segunda y los sociales, la tercera) proviene, por un lado, de nuevas reivindicaciones de los ciudadanos y, por otro, de las transformaciones tecnológicas, de los nuevos conocimientos científicos y de su aplicación a diversos campos de la vida humana. Por tanto, señala, Gómez Sánchez, si las anteriores generaciones fueron producto de la evolución política, ésta es producto de la evolución social, científica y técnica. Esto

---

<sup>1</sup> A efectos didácticos, aceptamos las ideas generales que suelen acompañar a la exposición de las características de los derechos de primera y segunda generación, aunque es necesario tener en cuenta algunos matices, como que los derechos de primera generación también requieren la intervención del Estado: sin una administración de justicia sería imposible garantizar los derechos de primera generación. Esta administración supone unos gastos elevados en instituciones judiciales, penitenciarias, administrativas, policiales, etc. Igualmente, se considera, por ejemplo, que los derechos de primera generación son justiciables, mientras que no lo son los de la segunda, pero el derecho de huelga (derecho social), en cambio, sí es reclamable ante los tribunales. De manera que las características que se deducen de esta exposición lo son desde un punto de vista general, pero requieren ciertas matizaciones.

supone la emergencia de nuevos derechos que no estaban planteados en la Declaración de 1948 (así, se reconoce el derecho al desarrollo en 1986, el derecho a la diversidad cultural, en 2001, o los derechos de los pueblos indígenas, en 2007).

Se trata de nuevos derechos o bien de antiguos derechos, pero redefinidos. Seguimos a Gómez Sánchez en este apartado, que distingue tres bloques de derechos:

- a) Los derechos relativos a la protección del ecosistema y al patrimonio de la humanidad.
- b) Los derechos relativos a nuevo estatuto jurídico sobre la vida humana.
- c) Los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.

En el primer grupo pueden considerarse los derechos al mantenimiento y desarrollo equilibrado del hábitat, a la obtención de alimentos que no alteren ni pongan en peligro la identidad genética ni la salud humana, el derecho de acceso a los entornos naturales, el derecho al reconocimiento y protección del patrimonio cultural, el derecho a un desarrollo industrial y tecnológico que resulte compatible con el más prioritario progreso de la especie humana y el derecho a la obtención de productos industriales y farmacéuticos que no alteren ni menoscaben la integridad ni la identidad del ser humano.

En el segundo grupo (derechos relativos al nuevo estatuto jurídico sobre la vida humana), Yolanda Gómez incluye el derecho a la vida (incluyendo aquí la abolición de la pena de muerte, el derecho a la integridad física, psicológica y moral (prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la autodeterminación física (tratamientos médicos, consentimiento informado), el derecho a la igualdad en las aplicaciones biomédicas, el derecho a la identidad genética (clonación, derecho a la información genética), el derecho a renunciar a la propia vida (suicidio, eutanasia), el derecho a la reproducción humana (fecundación *in vitro*, inseminación artificial, etc.), el derecho a la protección de la salud (donación y utilización de órganos, tratamientos médicos, libertad de decisión, derecho de acceso a los avances tecnológicos en biomedicina en términos de igualdad) y el derecho a la libertad de investigación y a la aplicación técnica y científica, con especial referencia a las aplicaciones terapéuticas (investigación y utilización de preembriones y embriones, crioconservación de los mismos, investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones, etc.).

Por último, el tercer grupo de derechos de esta generación<sup>2</sup> (tercera o cuarta, según los autores) incluiría los siguientes derechos:

1. Derechos a la comunicación y a la información: información completa y veraz; derecho de acceso a la información de relevancia para la Humanidad; derecho a la información genética; derecho a comunicar libremente ideas, pensamientos y opiniones; derecho de acceso a los medios técnicos de comunicación públicos y privados; autodeterminación informativa; derecho a la protección de datos de carácter personal y familiar.

---

<sup>2</sup> Cabe considerar este tercer grupo, a su vez, como una nueva generación de derechos humanos (¿cuarta?, ¿quinta?). La profesora Gómez Sánchez no establece otra generación para estos derechos relacionados con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Para no complicar las cosas innecesariamente en este artículo, los consideraremos incluidos en los “derechos de solidaridad”.

2. Derechos en la red: derechos informáticos, derecho a conocer la identidad del emisor de informaciones y opiniones, derecho a la vida privada en la red, al honor y a la propia imagen, propiedad intelectual e industrial en la red.
3. Derechos de los menores.

Podemos entender que la inclusión digital es un nuevo derecho humano procedente del nuevo entorno tecnológico que ha creado la red. En el esquema propuesto por la profesora Gómez Sánchez tendría cabida en el punto 1 (derecho de acceso a la información de relevancia para la Humanidad y derecho de acceso a los medios técnicos de comunicación públicos y privados), así como en el punto 2 (derechos informáticos). Los avances en información y comunicación deben ser disfrutados por todos los seres humanos, y cabe considerar que en la actualidad exclusión digital equivale a exclusión social (Bustamante Donas, 2007).

Recientemente (junio 2009), el Consejo Constitucional francés, equivalente al Tribunal Constitucional español, declaró inconstitucional varios artículos de una ley antidescargas prevista por Sarkozy en base a que una autoridad administrativa no puede impedir el acceso a Internet de un ciudadano, como pretendía la ley. El Consejo Constitucional estimó, en sintonía con el Parlamento Europeo, que el acceso a Internet forma parte del derecho fundamental a la información.

### **Inclusión digital, un derecho humano**

El 25 de mayo de 2009 la UNESCO y Sun Microsystems anunciaron su cooperación para propulsar el desarrollo educativo y comunitario mediante la tecnología de código abierto. El comunicado de prensa dice:

*"La tecnología de código abierto se considera clave para el desarrollo social, educativo y económico y una mayor integración digital. Para apoyar el desarrollo económico y social, la UNESCO y la empresa Sun Microsystems firmaron un acuerdo de cooperación el 18 de mayo en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información- Foro 2009 (World Summit on the Information Society Forum 09 - WSIS). El acuerdo considera a la tecnología de código abierto como la clave para incrementar el acceso a la información, a las tecnologías de la comunicación y a la formación en TICs al servicio de todas las comunidades del mundo. La firma de este acuerdo forma parte del esfuerzo realizado actualmente por la UNESCO para mejorar, a escala mundial, la integración digital mediante el establecimiento de asociaciones con el sector privado. En todo el mundo aumenta el número de personas que están adoptando el código abierto. En febrero de 2009, el Ministro de Tecnología de Reino Unido anunció que los organismos gubernamentales de la nación adoptarán la tecnología de código abierto. A esto se han unido los gobiernos de Vietnam, Brasil, Países Bajos, Dinamarca y Sudáfrica, entre otros, que han reconocido el poder de los estándares (normas) abiertos o las soluciones de tecnología de código abierto como un beneficio para que sus ciudadanos reduzcan costes, barreras de entrada, mejoren la seguridad y reduzcan la brecha digital... El acuerdo de colaboración de Sun con UNESCO es parte de una iniciativa más amplia para conseguir la integración de más personas en las redes de información y permitirles el acceso a las herramientas, las habilidades, la tecnología y la innovación para materializar su pleno potencial"<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> UNESCOPRESS. 23-05-2009. UNESCO Press Release No. 2009-47. UNESCO and Sun Microsystems Announce Joint Education and Community Development Effort Powered by Open Technologies. [http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL\\_ID=45516&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=45516&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (Acceso: 26-5-09.)

Pero mientras la inclusión digital es un aspecto emergente de la retórica del siglo XXI, hay obstáculos que debe ser abordados. El mencionado problema de la brecha digital, junto a otras barreras como la pobreza informativa, la censura, el uso político de las tecnologías, la desinformación, la manipulación de los medios de comunicación y la destrucción de información pública -especialmente en los contextos de guerra, cambio social, justicia social, y el fundamentalismo del mercado global- son asuntos de honda preocupación. Por ejemplo, el académico y activista caribeño Daniel Pimienta señala en su obra *Digital Divide, Social Divide, Paradigmatic Divide* que "los componentes de las telecomunicaciones, de los equipos de computación y de los programas son requisitos previos y previsibles; sin embargo, los pilares verdaderos de las sociedades de la información centradas en el desarrollo humano (sociedades de los saberes compartidos) son la educación, la ética y la participación, articuladas como un proceso sistémico"<sup>4</sup>.

El éxito de los responsables de la inclusión digital dependerá de su capacidad de hacer encaje de bolillos con las muchas tareas que afrontan, incluidas las operaciones técnicas, la cooperación con las comunidades de usuarios, la creación de servicios, el buen gobierno, y el desarrollo de herramientas colaborativas con la participación del usuario. Sin embargo, en un nivel más estratégico de análisis, también deben impulsar la reconsideración de aquellas políticas de información que perpetúan la exclusión (por ejemplo, económica, jurídica, social, política) de diversos pueblos que viven y trabajan a lo ancho del mundo en sus ciudades, en sus áreas metropolitanas o rurales o en contextos remotos.

La idea es presionar para la creación, desarrollo y experimentación de proyectos de inclusión digital crítica que incluyan a las personas a menudo excluidas de la sociedad (y de la sociedad de la información); gente que vive y trabaja en circunstancias en las que son olvidados, marginados o negados por factores tales como su sexo, identidad de género, clase, orientación sexual, nacionalidad, origen étnico, ubicación geográfica, idioma, patrimonio, capacidad física o mental, educación, creencias, filosofía política, circunstancias económicas, raza, y/o religión. El propósito es, por tanto, conseguir que estas personas, como nuevas partes interesadas, se sienten también a la mesa donde los sectores público, privado y cívico trabajan en común para diseñar las líneas de la política de información a seguir. Así, pues, la inclusión digital, situada como un punto fundamental del orden del día de la justicia social y los derechos humanos, puede fomentar nuevos espacios para la tolerancia y la comprensión y contrarrestar los intentos de personas y grupos que buscan imponer valores, costumbres o creencias en el mundo digital y, que, en última instancia, afectan también a zonas no conectadas. Las iniciativas de inclusión digital, por ejemplo, deberían implicar intrínsecamente la instauración de situaciones creativas e inteligentes en entornos aislados que se caracterizan a menudo por la ruralidad, la oralidad, el aislamiento, el envejecimiento de la población, la pobreza, y las tradiciones aborígenes e indígenas.

Este activismo estratégico se corresponde fluidamente con un nuevo movimiento crítico de la biblioteconomía y la biblioteca cuya sostenibilidad tiene que ver con el desarrollo y el uso de la tecnología de la información en las comunidades sobre una base global. Esto requiere voluntad política y acción colectiva, además de acceso, conocimiento y uso de una variedad de tecnologías, infraestructuras y aplicaciones (por ejemplo, redes

---

<sup>4</sup> FUNREDES, July 2007, translated into English from Spanish. [http://funredes.org/mistica/english/cyberlibrary/thematic/Paradigmatic\\_Divide.pdf](http://funredes.org/mistica/english/cyberlibrary/thematic/Paradigmatic_Divide.pdf) (Acceso: 26-5-09).

inalámbricas, redes fijas, GIS, herramientas de colaboración, etc.). Una combinación ganadora que incluya el conocimiento de los fundamentos de la profesión bibliotecaria (es decir, diversidad, libertad de circulación de la información, libertad intelectual, acceso a la información, alfabetización en todas sus formas), la ética de la información intercultural y de los movimientos globales por la justicia, el dominio de las TICs como herramientas de emancipación y proyectos sostenibles, ofrece la esperanza de alcanzar una legítima inclusión digital que conduzca inexorablemente a la acción en pro de los derechos humanos y la justicia social. Sin embargo, para hacer realidad esa visión, la comunidad mundial debe investigar cómo identificar y explotar las posibles sinergias en las redes existentes de inclusión digital para la provisión de una base formada por nuevas iniciativas en materia de derechos humanos y justicia social. Por ejemplo, la inclusión digital está estrechamente relacionada con el actual discurso acerca del derecho a la comunicación<sup>5</sup>.

La integración de la inclusión digital en los derechos humanos y la justicia social requerirá una colaboración democrática en masa que desencadene un proceso innovador a gran escala, abierto, manejado por el usuario y volcado en el desarrollo social. Las acciones de apoyo a la investigación por nuestra parte, que a menudo se llevan a cabo en el entorno real de trabajo -por lo tanto, basado en la *ecología* del proyecto-, nos pueden ayudar a construir e-participación en auto-organización y en el software de código abierto, sus contextos circundantes y su impacto en el desarrollo de una comunidad cohesionada. Podemos alentar adaptaciones, diálogo intercultural constructivo y participación internacional. El beneficio potencial sería conseguir una mayor y más fuerte producción de la infraestructura social basada en la colaboración y la cooperación, así como en ideas para la promoción futura y la formación de bibliotecas y profesionales en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación para mejorar el acceso de la comunidad a la comunicación, la información y los medios de modo que se ayude a las comunidades a prosperar en sus propios términos. A tal fin, la inclusión digital debe ser conceptualizada y después aplicada para priorizar el papel que las escuelas, bibliotecas, universidades, museos y otras entidades del entramado cultural en todo el mundo deben jugar en la producción de información y conocimiento y en su reciclaje y reutilización. Este objetivo se basa en la suposición de que los principales actores potenciales, como la biblioteca y sus profesionales, pueden ofrecer servicios que incluyen soporte técnico, asesoramiento tanto sobre el contenido intelectual como el acceso al mismo, formación en TIC y acceso equitativo a un amplio rango de colecciones y servicios a través de miembros de comunidades locales y remotas. Pero, sin duda, el éxito demandará mucho de nosotros; por ejemplo, considerando los necesarios derechos humanos relacionados y codificados tales como la reunión pacífica y la libertad de asociación, la reforma de la legislación sobre copyright, el nivel de activismo global sobre la neutralidad de la red y la reducción de los gastos de la banda ancha, la presión en pro de las comunidades libres de energía nuclear, y la rearticulación de la alfabetización informacional, que en la actualidad es demasiado vulnerable a la opción negativa del Estado (por ejemplo, a muchos de nuestros niños se les enseña en la escuela cómo no violar los derechos de autor antes de enseñarles el modo en el que pueden apoyar el acceso abierto).

En total acuerdo con Bustamante Donas, Daniel Pimienta escribe elegantemente: "la brecha digital no es otra cosa que el reflejo de la brecha social en el mundo digital"<sup>6</sup>. Y

---

<sup>5</sup> Véase <http://www.iamcr2009mexico.unam.mx/english/c-theme.html>



si la inclusión digital forma de algún modo parte del entramado social, entonces los que estamos interesados en la integración de más personas a los procesos políticos relativos a los derechos humanos y la justicia social, podremos emplear iniciativas de inclusión digital de modo que contribuyamos al intercambio de ideas e información necesarias para su participación. En resumen, defender la inclusión digital como uno de los derechos humanos emergentes del siglo XXI requiere el conocimiento previo de que es un derecho inextricablemente unido al conjunto ya articulado, pero en continua expansión, de los derechos humanos.

### **Referencias bibliográficas**

Barberis, Mauro. *Ética para juristas*. Madrid: Trotta, 2008 (or.: 2006)

Bustamante Donas, Javier. Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria. *Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*, 2007, vol. 4(2), pp. 13-27.

Carpintero, Francisco. Los derechos humanos de primera generación. En: Megías Quirós, José Justo. *Manuel de derechos humanos*. Elcano (Navarra): Aranzadi, 2006, pp. 77-101.

Marshall, Thom H. *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza, 1998 (or.: 1950).

Martínez de Pisón, José. *Políticas de Bienestar: un estudio sobre los derechos sociales*. Madrid: Tecnos, 1998.

Pérez Luño, A.E., *Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1999.

Pimienta, Daniel. Digital Divide, Social Divide, Paradigmatic Divide. [http://funredes.org/mistica/english/cyberlibrary/thematic/Paradigmatic\\_Divide.pdf](http://funredes.org/mistica/english/cyberlibrary/thematic/Paradigmatic_Divide.pdf) (Acceso: 26-5-09).

Samek, Toni. *Biblioteconomía y derechos humanos*. Gijón: Trea, 2008.

Sánchez Gómez, Yolanda. Estado constitucional y protección internacional. En: Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos/UNED, 2004, pp. 231-280.

Valencia Villa, Hernando. *Diccionario Espasa Derechos Humanos*. Madrid: Espasa Calpe, 2003